

LEY VIII - N° 36

(Antes Ley 3419)

ARTÍCULO 1.- Declárase de Interés Provincial la actividad de la Industria de maderas terciadas o compensados en sus variantes y etapas de industrialización, que garanticen el abastecimiento de materia prima, disminución de la estructura de costos y optimización de la comercialización, tanto en el sector público como en el sector privado, facultándose al Poder Ejecutivo a establecer por decreto, las medidas de fomento que considere pertinentes incluir.

ARTÍCULO 2.- La Subsecretaría de Desarrollo Forestal del Ministerio del Agro y la Producción, arbitrará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo, en los convenios que suscriba con la Nación para la implementación y ejecución en la Provincia del Programa de Capacitación Laboral y Generación de Empleo, debe prever un cupo mínimo de diez por ciento (10%) para las empresas productoras de láminas, chapas y/o maderas compensadas.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo conjuntamente con la cámara que represente el sector, a través del organismo competente, podrá impulsar el “Polo Productivo del Terciado”, adecuando la infraestructura vial, portuaria, de seguridad y de todo otro requerimiento que demande éste emprendimiento e instrumentará, en tal sentido, mecanismos que garanticen su financiación.

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos de garantizar la continuidad del Plan de Reactivación de la Industria del Terciado, aprobado por Decreto N° 278/95 del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.